



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(107)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 011 DE 2021"

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

III. HECHOS

PRIMERO. El 15 de julio de 2021, mientras se efectuaba recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, por parte del Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en la cuenca del Rio Cali, en la cabecera del Corregimiento de los Andes en la Vereda Los Andes, Distrito Especial de Santiago de Cali al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali; donde se encontró la siguiente situación:

La adecuación del suelo para la construcción de una nueva infraestructura de aproximadamente 4.50 metros x 4.50 metros, en ladrillo, con dos (02) ventanas, Una (01) puerta. El sitio donde se está construyendo la nueva infraestructura tiene una pendiente del 12%.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Corregimiento
03.25.22'42"	76.37.6.32	1745.3 msnm	Los Andes

SEGUNDO. En el lugar de la infracción se encontraron 4 trabajadores, quienes no dieron sus nombres. Los hombres estaban haciendo ladrillo en barro, quienes manifestaron que realizaban una bodega de alimentos para la señora **AURORA ORTEGA**.

TERCERO. En virtud de los anteriores hechos, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto 094 del 16 de julio de 2021 por medio del cual impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD en contra de la señora AURORA ORTEGA CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.962.394.

CUARTO. Con auto núm. 123 de 2023 se inició indagación preliminar en el marco del expediente 011 de 2021 en contra de la señora **AURORA ORTEGA CERÓN**, con el fin de verificar la ocurrencia y responsabilidad de las siguientes actividades: Adecuación de suelo para la construcción de una nueva infraestructura de aproximadamente 4.50 metros por 4.50 metros en ladrillo, con dos ventanas y una puerta.

QUINTO. Según informe de seguimiento del 21 de abril del 2024 la Sra. Aurora Ortega desmontó la antigua casa de madera. Quedando en pie dos infraestructuras en el predio El Higuerón; acciones que están siendo investigadas en el marco de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

los expedientes 013 de 2012, 011 de 2021 y 024 de 2024 que la Sra. Aurora Ortega tiene en su contra.

SEXTO: El 16 de mayo de 2024 se emitió Informe Técnico Informe con Núm. Rad. 20247660001116, el que determino el nivel de afectación al ambiente que generaron las conductas investigadas, de la siguiente manera:

<i>Acción Impactante</i>	<i>Importancia</i> $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	<i>Calificación cualitativa</i>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	$I = (3*8) + (2*1) + (5) + (5) + (3)$ $I = 39$	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	$I = (3*4) + (2*1) + (5) + (5) + (3)$ $I = 27$	Moderado

SÉPTIMO: La Dirección Territorial Pacífico emitió el Auto 074 del 15 de agosto de 2024, mediante el cual se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental. Habiendo sido notificado de manera personal el 16 de septiembre del 2024, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: El 4 de diciembre de 2024, la Sra. Aurora Ortega presentó escrito en el que manifestó lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

[...] De acuerdo con la citación Radicado: 20247580007031 fecha 22/08/2024, en el que me piden que me presente a las instalaciones de parques nacionales en los siguientes 5 días hábiles al recibir la notificación, envié respuesta.

Acudí a las instalaciones dentro de los días cumpliendo con su citación.

Me dirijo a ustedes para que validen el cumplimiento de mi acuerdo con ustedes, en el que me comprometí a tumbar las dos casas de madera las cuales se encontraban en total deterioro, atentando con mi seguridad y la de mi familia, razón por la cual obtuve el permiso por parte de Parques Nacionales Farallones de Cali, Radicado No. 20212300044351 para la construcción de nueva vivienda para mí y mi familia.

Por lo anterior solicito amablemente la visita de ustedes para que validen que estamos tumbando las casas de madera y procederemos a recuperar el área en mi predio el "El Higuerón" ubicado en el corregimiento vereda los Andes cabecera.

Pedimos nos den un plazo de 30 días, este sería el tiempo en que esperamos terminar de tumbar las casas. [...]"

Frente a lo anterior, es necesario mencionar que esta autoridad autorizó lo siguiente:

Dadas las consideraciones anteriores, Parques Nacionales Naturales **AUTORIZA** realizar las adecuaciones solicitadas por la señora Aurora Ortega en el predio El Higuerón, localizado en Corregimiento de los Andes, municipio de Santiago de Cali al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, dado que la infraestructura se encuentra en riesgo de colapso debido a las condiciones en las cuales se encuentran los materiales por descomposición y humedad, **las adecuaciones autorizadas consisten en reemplazar los materiales de la vivienda para la cimentación, muros, pisos y cubierta, exclusivamente para el área que se encuentra intervenida y no se podrán realizar ampliaciones ni construcciones nuevas**, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 en la Resolución 470 de 2018.

De manera que, es claro que la autoridad no autorizó realizar una nueva construcción como ocurrió en el presente caso.

NOVENO: Se emitió el Auto 092 del 14 de agosto de 2025, por medio del cual se formularon cargos en el marco del expediente 011 de 2021. Cargos consistentes en la violación la siguiente normativa:

- 1. CARGO PRIMERO:** por la violación al **numeral 6** del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 por la explanación realizada para la adecuación del terreno donde se instaló la infraestructura objeto de la presente investigación.
- 2. CARGO SEGUNDO:** por la violación al **numeral 8** del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 por la construcción de una nueva infraestructura de aproximadamente 4.50 metros x 4.50



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

metros, en ladrillo, con dos (02) ventanas, una (01) puerta. El sitio donde se está construyendo la nueva infraestructura tiene una pendiente del doce por ciento (12%).

Acto administrativo que fue notificado el 26 de agosto de 2025 de manera personal en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico.

DÉCIMO: Que por medio del Auto 126 del 21 de octubre de 2025 se dio apertura al periodo probatorio en el marco del expediente 011 de 2021 y se tomaron otras determinaciones. Dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico aportado por la investigada para ese fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)».



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que la Sra. AURORA ORTEGA CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.962.394 en el marco del expediente sancionatorio ambiental 011 de 2021 formule por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo a la Sra. AURORA ORTEGA CERÓN, identificada con la cédula de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ciudadanía No. 31.962.394, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Solicitar al profesional de conceptos técnicos de la Dirección Territorial Pacífico emitir concepto de criterios técnicos finales para imposición de multa y sanción.

ARTÍCULO QUINTO. SOLICITAR al presunto infractor información de su capacidad económica.

ARTÍCULO SEXTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-125-2026
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA